



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas,	200
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1. ^a Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual pesetas	250
Particulares, anual pesetas.	300
Número suelto corriente, Id. id. atrasado,	3,00 6,00

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.^o del Código Civil).—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 5,00 pesetas.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 712494

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año LXXXVII

Viernes 14 de abril de 1972

Núm. 45

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 30

Circular para la Campaña Provincial contra la Hidatidosis

Las Direcciones Generales de Sanidad y de la Producción Agraria, han ordenado la realización de una campaña de Deshelminización de perros en esta provincia, durante los meses de abril, mayo, junio y julio, coincidiendo con la vacunación antirrábica anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 30, Circular número 20 de 10 de marzo de 1972.

La citada campaña tiene por objeto adoptar aquellas medidas conducentes a la erradicación de la hidatidosis humana, enfermedad parasitaria de gran incidencia en la provincia de Palencia, motivada preferentemente, por su elevado censo en las especies canina, ovina y porcina. Al propio tiempo que se evitarían las enormes pérdidas económicas en las producciones de carne, leche y lana, ya que se ha comprobado, que en animales parasitados disminuye notoriamente su rendimiento en estas producciones.

Habida cuenta de que los perros dentro del ciclo biológico de la Hidatidosis, son los que albergan las tenias echinococcus y con los huevos producidos por éstas, se contaminan la especie humana y otras especies animales, bien por contacto con ellos, bien por el consumo de frutas, hortalizas, aguas y pastos infestados, etc., y como quiera que además son portadores de otras helmintiasis, causantes de diversas enfermedades parasitarias, tales como: Cenurosis, Cisticercosis ovina, etc., la administración de tratamiento antihelmíntico a los cánidos, constituye la medida más

eficaz, entre las encaminadas a la erradicación de esta parasitosis.

Los satisfactorios resultados obtenidos en campañas anteriores han evidenciado la gran eficacia de las mismas, manifestada por un notorio descenso de parasitación en los perros y por ende una menor incidencia de quistes hidatídicos humano y ganadero. De ahí que se estime que la presente reforzará los efectos de las anteriores con notable mejoría en la Sanidad Provincial.

1.—Sobre censo y recogida de perros.

1.1. Al objeto de evitar trabajos innecesarios en la realización de este servicio se utilizarán los censos confeccionados para la campaña de Lucha Antirrábica del corriente año a que hace referencia la Circular número 20 de 10 de marzo de 1972.

1.2. Todos los perros que no figuren en el citado censo, serán considerados como vagabundos, deberá procederse a su sacrificio y se dará cuenta a la Jefatura Provincial de Sanidad del nombre de los propietarios de los mismos, para la aplicación de las sanciones correspondientes.

1.3. El sacrificio deberá efectuarse en cámara de gas o mediante inyección intracardíaca de éter anestésico u otros procedimientos incruentos.

1.4. Del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior hago responsable a los Alcaldes, Secretarios y Veterinarios Titulares.

2.—Sobre deshelminización.

2.1. La campaña deberá estar finalizada el 31 de julio del presente año.

2.2. La realización de este servicio será totalmente gratuita.

2.3. La administración de los tratamientos antihelmínticos se efectuará en todos los perros mayores de tres meses.

2.4. Los tratamientos serán administrados

bajo la dirección de los Veterinarios Titulares.

2.5. La campaña será dirigida y asesorada conjuntamente por los Jefes de la Sección Ganadera Provincial e Inspector Provincial de Sanidad Veterinaria.

2.6. En esta campaña para el tratamiento será empleado un TENICIDA-OVICIDA, sin los efectos evacuantes de los tenifugos.

2.7. Con relación a lo expresado en el apartado anterior los señores Veterinarios Titulares recibirán instrucciones oportunas así como las referentes a la confección de los partes correspondientes a la citada campaña.

2.8. Se hará constar la fecha de la deshelminización en la ficha sanitaria canina, utilizada en la campaña de vacunación antirrábica.

2.9. Las concentraciones de canes se efectuarán a ser posible en locales o plazas con suelo de cemento, para así facilitar la cremación y destrucción de heces en evitación de peligros de infectación.

2.10. Los Alcaldes facilitarán a tal fin personal subalterno que se encargará del amontonamiento e incineración de las heces, así como del combustible necesario (petróleo) y paja en cantidad suficiente para llevarla a efecto, así como también leche y azúcar para la administración de los tratamientos.

2.11. Los dueños de los perros, vendrán obligados a presentarlos en el lugar de la concentración en las horas y fechas señaladas, en AYUNAS, sin haber ingerido alimento sólido desde doce horas antes del tratamiento.

2.12. Los Ayuntamientos confeccionarán al efecto los oportunos bandos en número suficiente y procurarán dar la mayor difusión posible a los mismos.

2.13. Los perros serán conducidos por persona físicamente útil y dotados de medios

idóneos de sujeción. No debiendo por ningún concepto ser portados por menores de 15 años y se evitará la presencia de niños pequeños en los lugares de concentración, en prevención de accidentes.

2.14. Aún cuando algún perro de los incluídos en el censo no pueda ser tratado el día de la citación oficial de la Alcaldía por causa justificada, deberá ser presentado antes de cuarenta y ocho horas en el domicilio del Veterinario Titular.

2.15. Si durante la administración de los tratamientos los señores Veterinarios observasen algún can que padezca de afecciones micótica o leishmaniosis, procederán al tratamiento de los mismos y lo pondrán en conocimiento del señor Jefe Local de Sanidad, facilitándole el nombre y domicilio del dueño del perro afectado.

2.16. Se faculta a los señores Jefes de la Sección Ganadera Provincial e Inspector Provincial de Sanidad Veterinaria para efectuar las innovaciones que estimen convenientes en favor de la mejor realización de la campaña.

3.—Sanciones y otras medidas.

3.1. Las sanciones a aplicar por infracciones a la presente Circular, oscilarán entre 100 y 1.000 pesetas, según previene la vigente Ley de Bases de Sanidad y Reglamento de Epizootias, advirtiendo que estas sanciones llevarán aparejada la deshelmintización de los perros que no se sacrifiquen dentro del plazo de quince días, a contar de la notificación de la multa, previo acuerdo del día y hora con el Veterinario Titular del Municipio, siendo de cuenta de los propietarios los gastos de la realización de este servicio, quienes abonarán los honorarios correspondientes, según tarifa oficial del Colegio de Veterinarios, así como los gastos de locomoción por desplazamiento si éstos hubiesen tenido que realizarse.

3.2. Por este Gobierno Civil y por las Jefaturas Provinciales de Sanidad y Sección Ganadera, se aplicarán las sanciones de su competencia a los infractores de la presente Circular.

3.3. Los señores Alcaldes, Veterinarios Titulares, Guardia Civil, Secretarios de Ayuntamiento y Alcaldes Pedáneos, cuidarán estrictamente del cumplimiento de lo ordenado.

Medidas complementarias en la lucha

Se hace necesario para obtener el máximo fruto en la citada campaña, la observancia de las medidas profilácticas que a continuación se detallan:

a) Se evitará a toda costa el consumo por los perros de vísceras crudas, procedentes de reses de abasto, cualquiera que haya sido su sacrificio; en mataderos, dehesas, domicilios particulares, sacrificios de urgencia en el campo, animales muertos, etc., ya se trate de vísceras con quistes o libres de lesión aparente, pues pueden albergar en su interior algún quiste minúsculo que pase desapercibido y sin embargo por ser incipiente, sea de gran vitalidad y contagiosidad.

b) No se permitirá la proximidad de perros en mataderos, carnicerías, frigoríficos y demás centros de carnización.

c) Se evitará que los perros convivan en el hogar y estén en contacto con las personas y especialmente con niños, así como la utilización de platos y otros recipientes de uso doméstico para la administración de alimentos a los perros.

d) Se instalarán en todos los lugares donde se faenen animales para abasto, los elementos necesarios para garantizar la destrucción de las vísceras afectadas por quistes hidatídicos.

A estos fines se recomienda la construcción de fosas de decomiso, con tapa de hormigón o metálica, en las que se depositarán las vísceras decomisadas, cubriéndolas con cal viva, o bien la adquisición de bidones denominados sanitarios, agregándoles lechada de cal, salmuera u otra sustancia ténida.

e) Bajo la dirección técnica del Veterinario, se repetirán oportunamente los tratamientos antihelmínticos en los perros que hayan resultado parasitados, procediéndose a la destrucción de las heces.

Dada la importancia que en pro de la salud humana representa la realización de esta campaña, así como su repercusión sobre la economía nacional, pues reducirá grandemente las pérdidas pecuarias por esta enfermedad tan extendida en nuestra cabaña, espero de los propietarios de perros, así como de autoridades en general, la máxima colaboración, debiendo dársele cuenta de las incidencias que pueden surgir para la aplicación de las medidas de corrección que procedan.

Palencia 13 de abril de 1972.—El Gobernador Civil, Miguel Vaquer Salort.

1775

Administración Central

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 809/1972, de 6 de abril, por el que se regula la actividad de talleres de reparación de automóviles. ("Boletín Oficial del Estado" número 86, de 10 de abril de 1972).

La evolución creciente del Parque Nacional de Vehículos como consecuencia del incremento espectacular que viene experimentando la utilización del automóvil como medio de transporte de personas y mercancías, exige la máxima atención y vigilancia en orden a mantener y aún elevar la seguridad en la circulación vial.

Entre los diversos factores que inciden en la misma, cabe señalar el mantenimiento en perfecto estado de las condiciones técnicas de los vehículos al objeto de evitar, al máximo, posibles fallos mecánicos. En este sentido, conviene ofrecer al usuario de vehículos automóviles la mayor orientación posible sobre los medios técnicos y de todo tipo, disponi-

bles en los talleres de reparación, para lo cual se estima necesario de una parte, fijar unas condiciones técnicas mínimas para llevar a cabo las reparaciones y servicios que podrán ofrecer al usuario; y de otra, establecer unos distintivos de reglada y obligatoria utilización que reflejen claramente aquella disponibilidad de medios y, en consecuencia, las posibilidades y capacidad de los trabajos que pueden ofrecer al público, que siempre deben alcanzar el nivel de calidad adecuado.

Por otra parte, a través de la Organización Sindical, se ha hecho sentir la necesidad y oportunidad de dictar una disposición oficial para la ordenación de un sector que desarrolla actividad tan importante en el contexto económico del país.

Asimismo se estima conveniente que el Ministerio de la Gobernación colabore con el de Industria en la inspección oficial de los talleres en aquellos aspectos que, sin ser puramente técnicos, puedan contribuir a intensificar y completar los servicios de inspección.

Todo ello, unido a la existencia en el taller de un Libro de Reclamaciones a disposición del público, que ahora se establece, redundará en beneficio del usuario de vehículos automóviles.

En su virtud, por iniciativa de los Ministros de la Gobernación, Industria y Comercio, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La actividad industrial de reparación de vehículos automóviles, con excepción de las motocicletas, queda clasificada entre las comprendidas en el grupo segundo del artículo segundo del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

Artículo segundo.—La instalación de nuevos talleres de reparación de automóviles y la ampliación de los existentes, deberá ser solicitada de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, tramitándose las peticiones según el procedimiento establecido en el Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, presentando en aquellas Delegaciones la siguiente documentación:

Uno. Proyecto técnico de la instalación, formado por Memoria, planos y presupuesto, suscrito por técnico competente.

Dos. Relación de puestos de trabajo de carácter fijo, titulación técnica y titulación o calificación profesional o laboral.

Tres. Estudio técnico detallado de los diversos trabajos y servicios que podrá prestar el solicitante, justificado tanto por la maquinaria a instalar como por el personal técnico y especializado de que se disponga.

Cuatro. Autorización escrita del fabricante nacional o del representante legal del fabricante extranjero, en el caso de tratarse

de los "Talleres oficiales de marca" a que se refiere el artículo noveno.

Artículo tercero.—Los talleres de reparación de vehículos automóviles podrán desarrollar cualquier actividad o especialidad dentro de cada una de las ramas de mecánica, electricidad o carrocería del automóvil, estableciéndose tres tipos de talleres dentro de cada rama, según los medios técnicos de que dispongan que, como mínimo, deberán ser los que se detallan en el anexo I al presente Decreto.

Artículo cuarto.—En el acto de inscripción provisional, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria atribuirá la calificación que corresponda al taller, para cada una de las ramas de su actividad; la calificación atribuida provisionalmente deberá ser confirmada o rectificada en el Acta de puesta en marcha e inscripción definitiva de acuerdo con los medios técnicos realmente disponibles.

Artículo quinto.—Los talleres autorizados por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria ostentarán en la fachada del edificio y en lugar fácilmente visible la placa distintiva que se detalla en el Anexo II al presente Decreto, en la que figurará la contraseña del taller formada por las siglas de la provincia y el número de inscripción en el Registro Industrial. El fondo de la placa será siempre azul.

Artículo sexto.—Para cada una de las ramas de mecánica, electricidad o carrocería del automóvil, se establecen los símbolos que se indican en el Anexo II al presente Decreto, que consisten en una llave inglesa, una flecha quebrada y un martillo, respectivamente, en color azul sobre fondo blanco.

Artículo séptimo.—Uno. En la placa distintiva y debajo de cada uno de los símbolos de la rama o ramas que correspondan a las actividades del taller, figurará uno de los símbolos I, II o III según la calificación atribuida para cada una de ellas, en color azul sobre fondo blanco.

Dos. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria estampará su contraste oficial en el recuadro correspondiente a la contraseña del taller, debajo del guión.

Artículo octavo.—El Ministerio de Industria podrá establecer otras placas distintivas para los talleres que posean equipos especiales para determinar opacidad de humos, monóxido de carbono en los gases de escape, nivel de ruidos, nivel de perturbaciones parásitas, etc., así como para aquellos otros a los que se conceda la consideración de "colaboradores de la Administración" para la práctica de la inspección técnica de vehículos automóviles, a que se refiere la disposición final primera del presente Decreto.

Artículo noveno.—Uno. Tendrán la consideración de "taller oficial de una marca" los especialmente vinculados a una Empresa fabricante de vehículos automóviles, nacional o extranjera, que acrediten tal concesión mediante autorización escrita del fabricante o de su representante en España, ante la Dele-

gación Provincial del Ministerio de Industria.

Dos. En las placas distintivas que se establecen en el artículo quinto, destinadas a los talleres a que se refiere el presente artículo, el color blanco del fondo será sustituido por el color amarillo, en todos los recuadros de los símbolos.

Tres. Además de la placa distintiva, los talleres oficiales de una marca podrán ostentar la placa oficial de la marca que representen, como indicativo de especialistas en la reparación de vehículos de dicha marca, quedando prohibida la ostentación al exterior de placas, rótulos o indicaciones de cualquier tipo que haga referencia a una marca, nacional o extranjera, si el taller no posee para ello autorización escrita del fabricante extranjero.

Cuatro. Los talleres oficiales de una marca tendrán a disposición del público catálogos y tarifas, actualizados, de las piezas que utilicen en sus reparaciones; también tendrán a disposición del público tablas de tiempos medios de trabajo, y su valoración en pesetas, para aquellas operaciones susceptibles de determinación previa, que serán facilitadas a estos talleres por el fabricante nacional o el representante legal de fabricante extranjero.

Cuatro.dos. Para las operaciones que no sean susceptibles de determinación previa, se aplicarán los precios medios horarios a que se hace referencia en el punto cinco del artículo décimo.

Cinco. La Administración podrá delegar en el fabricante nacional o en el representante legal del fabricante extranjero la facultad de inspeccionar periódicamente los talleres de su propia marca en las condiciones que, para cada caso, determine el Ministerio de Industria.

Artículo diez.—Uno. Todas las piezas, elementos o conjuntos que los talleres autorizados utilicen en sus reparaciones deben ser nuevos, salvo lo dispuesto en los párrafos uno.dos y uno.tres del presente artículo.

Uno.dos. El Ministerio de Industria podrá autorizar a ciertos talleres como especialistas en la reconstrucción de conjuntos usados, que podrán utilizar únicamente en las reparaciones de vehículos que ellos efectúen, previa conformidad del cliente y siempre que el taller se responsabilice de que tales conjuntos se hallan en buen estado y ofrecen suficiente garantía. En la reparación o sustitución de motores, considerados como conjuntos, se estará a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y siete ("Boletín Oficial del Estado" de ocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete).

Uno.tres. Para la reparación de vehículos cuyos modelos hayan dejado de fabricarse podrán utilizarse piezas usadas, previa conformidad del cliente, cuando se presuma fundadamente que no existen nuevas en el mercado nacional y siempre que el taller se responsabilice de que se hallan en buen estado y ofrecen garantía suficiente.

Dos. Salvo lo dispuesto en los párrafos uno.dos, uno.tres y dos.dos del presente artículo, todas las piezas, elementos o conjuntos que los talleres autorizados utilicen en sus reparaciones deberán llevar fijada la marca del fabricante de manera legible e indeleble. Asimismo deberán llevar la contraseña de homologación en el caso en que, por disposición del Ministerio de Industria, sea obligatoria tal homologación.

Dos.dos. Las piezas auxiliares, tales como arandelas, pasadores, etc., y aquellas otras que por su configuración o tamaño no permitan fijar sobre ellas la marca de fabricante, deberán poder identificarse por la marca del mismo fijada en etiquetas, marchamos o en el estuche o paquete que las contenga.

Tres. Queda prohibido a todos los talleres, sea cual fuere su calificación, instalar en los vehículos automóviles piezas, elementos o conjuntos cuya utilización no esté permitida por el Código de la Circulación.

Cuatro. Todos los talleres, sea cual fuere su calificación, están obligados a tener a disposición del público la documentación que acredite el origen y precio de los repuestos utilizados en sus reparaciones.

Cinco. Todos los talleres, sea cual fuere su calificación, están obligados a tener a disposición del público los precios medios de la hora-taller aplicables a los presupuestos para los trabajos normales de mecánica, electricidad o carrocería, así como los recargos a aplicar, en su caso, por trabajos efectuados, a petición del cliente, fuera de la jornada normal o fuera del taller; asimismo deben tener a disposición del público los precios a aplicar por los servicios móviles del taller.

Artículo once.—Uno. Ningún taller de reparación de vehículos automóviles efectuará trabajo alguno sin obtener previamente la conformidad escrita del cliente al presupuesto de la reparación, salvo que el cliente otorgue su conformidad escrita para que se efectúe la reparación sin presupuesto previo.

Dos. Las averías o defectos ocultos que, eventualmente, puedan aparecer durante la reparación del vehículo, deberán ser puestas en conocimiento del cliente, con presupuesto de su importe, a fin de que aquél pueda otorgar su previa conformidad si lo estima conveniente.

Tres. El cliente está obligado a satisfacer al taller el importe de la elaboración del presupuesto cuando la reparación no se efectúe en el taller que lo estudió y redactó.

Artículo doce.—Uno. Todos los talleres de reparación de automóviles están obligados a entregar al cliente una factura de la reparación efectuada en la que se detallarán cada una de las operaciones realizadas con sus precios, de acuerdo con el presupuesto; o bien, y separadamente, las piezas, elementos o conjuntos sustituidos con sus precios y la mano de obra con su valoración.

Dos. El taller que efectúe una reparación está obligado a ofrecer y, en su caso, a entre-

gar al cliente las piezas, elementos o conjuntos que hayan sido sustituidos.

Artículo trece. — Uno. Todos los talleres de reparación de automóviles deberán remitir semanalmente a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria una relación de los vehículos por ellos reparados, en los que habiéndose observado anomalías que pudieran ser causa de accidentes, sus titulares se hubiesen negado a que se efectuase la reparación de las mismas. En estas relaciones se indicará el titular del vehículo, su domicilio si es conocido, el número de matrícula y la clase de anomalía observada.

Dos. Cuando concorra la circunstancia anterior debe hacerse constar, al pie de la factura que se entrega al cliente, la anomalía observada y la necesidad de su reparación.

Artículo catorce.—Uno. Todos los talleres de reparación de vehículos automóviles, tendrán a disposición del público un Libro de Reclamaciones, foliado y sellado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria. Cada hoja matriz tendrá otra separable, como copia de aquélla y con el mismo número, que podrá retirar el cliente que formule una reclamación.

Dos. Los talleres están obligados a dar cuenta semanalmente a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, de las reclamaciones que en dicho plazo hayan sido formuladas en aquel Libro.

Tres. El Libro de Reclamaciones se ajustará al modelo que figura en el Anexo III del presente Decreto.

Artículo quince.—Los talleres entre cuyas actividades figure la reparación o sustitución de motores en vehículos automóviles a que se refiere el punto uno de la norma tercera de la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y siete ("Boletín Oficial del Estado" de ocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete) podrán presentar la solicitud de autorización con la misma documentación complementaria y al mismo tiempo que presenten la solicitud de autorización del taller de reparación de vehículos automóviles.

Artículo dieciséis. — Ningún taller deberá efectuar transformación de importancia o que modifique las características técnicas de un vehículo automóvil sin que su titular justifique documentalmente haber obtenido previa autorización de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

Artículo diecisiete.—Uno. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria inspeccionarán los talleres de reparación de automóviles de modo periódico y cuando lo estimen conveniente, a fin de comprobar que aquéllos disponen en todo momento de los medios técnicos que sirvieron de base para su autorización y calificación.

Dos. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico, por iniciativa propia o a requerimiento de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, podrá inspeccionar, con su propio personal, los talleres de reparación de

automóviles en lo que se refiere al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos quinto, séptimo, párrafos tres, cuatro, cinco, uno y cinco, dos del artículo noveno y artículos diez, once, doce, trece y catorce del presente Decreto.

Tres. Del resultado de las inspecciones realizadas se levantarán las oportunas actas que, a efectos de posibles sanciones, se tramitarán por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, salvo lo dispuesto en el punto cuatro siguiente.

Cuatro. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria remitirán las Actas levantadas al Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado en los casos en que las infracciones señaladas correspondan a materia atribuida al Ministerio de Comercio.

Artículo dieciocho.—Precederá la instrucción del correspondiente expediente sancionador en los siguientes casos:

Uno. Por no ostentar en la fachada la placa-distintivo reglamentaria.

Dos. Por ostentar al exterior placas no autorizadas.

Tres. Por efectuar trabajos sin obtener previamente la conformidad del cliente.

Cuatro. Por no tener a disposición del público catálogos y tarifas de piezas, actualizados, y/o tablas de tiempos medios de trabajo, en el caso de estar el taller obligado a tenerlos.

Cinco. Por no tener a disposición del público los precios medios de la hora-taller aplicables a los presupuestos, los recargos por trabajos fuera de la jornada normal o fuera del taller o los precios de los servicios móviles.

Seis. Por no remitir las relaciones de vehículos en los que se hubiesen observado anomalías que pudieran ser causa de accidentes, en el plazo reglamentario.

Siete. Por carecer del Libro de Reclamaciones o por no reunir éste las condiciones reglamentarias.

Ocho. Por no dar cuenta de las reclamaciones formuladas en el Libro en el plazo reglamentario.

Nueve. Por apreciarse deficiencias reiteradas en la calidad de los trabajos y/o servicios prestados.

Diez. Por facturar precios superiores a los presupuestados.

Once. Por facturar precios o tiempos que no están de acuerdo con las tarifas o las tablas de tiempos en el caso de estar el taller obligado a poseerlas o por facturar precios de materiales o de mano de obra que resulten probadamente abusivos.

Doce. En general por incumplimiento de las prescripciones del presente Decreto.

Artículo diecinueve.—Uno. En la instrucción de los expedientes sancionadores, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria o el Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado solicitarán el informe de la Organización Sindical.

Dos. Para la determinación de las sanciones que en cada caso proceda imponer serán

de aplicación los procedimientos y cuantías establecidos en los Decretos mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio y tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre.

Tres. Con independencia de las sanciones pecuniarias, se acordará, en su caso, la devolución al cliente de las cantidades percibidas con exceso sobre los precios establecidos o sobre los presupuestos aceptados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los talleres de reparación de vehículos automóviles inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto deberán adaptarse a lo dispuesto en el mismo en el plazo de un año a partir de la fecha de su vigencia, debiendo solicitar su calificación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

Segunda.—Transcurrido el plazo señalado en la disposición anterior, los talleres que no hubiesen solicitado calificación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria serán calificados de oficio.

Tercera.—Los talleres de reparación de vehículos automóviles inscritos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto que soliciten su calificación para un tipo determinado por poseer los medios técnicos que para dicho tipo figuran en el Anexo I del presente Decreto, con excepción de la titulación técnica o titulación o calificación profesional o laboral exigible para la persona que actúe como jefe de taller, serán calificados de acuerdo con lo solicitado; no obstante, no se autorizará ampliación ni modificación de estos talleres en tanto no se cumpla la condición de titulación técnica o titulación o calificación profesional o laboral exigible para el jefe de taller.

Cuarta.—Uno. Los talleres de reparación de automóviles inscritos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto que al solicitar su calificación o al ser calificados de oficio no dispongan de los medios técnicos señalados para el tipo III, serán calificados como talleres de socorro, pudiendo efectuar, únicamente, pequeñas reparaciones de carácter provisional que permitan llevar el vehículo por sus propios medios hasta el taller que debe efectuar su reparación definitiva.

Dos. Estos talleres de socorro quedan sujetos al cumplimiento de las disposiciones generales del presente Decreto, deberán ostentar en la fachada del edificio la placa que figura en el Anexo IV y no podrán ampliarse ni modificarse en tanto no dispongan, como mínimo, de los medios técnicos señalados para los del tipo III.

Quinta.—En los casos a que se hace referencia en las disposiciones transitorias primera, tercera y cuarta, la inspección a realizar por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria se efectuará al mismo tiempo que la revisión del censo industrial; si esta

revisión ya se hubiese realizado, la calificación se otorgará por simple comprobación documental, sin devengo de nuevas tasas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A solicitud de parte interesada, podrá autorizarse a ciertos talleres para la práctica de la inspección técnica de vehículos automóviles en calidad de colaboradores de la Administración, en la forma y bajo las condiciones que se determinen por el Ministerio de Industria.

Segunda.—Por los Ministerios proponentes, dentro de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones complementarias que se estimen necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ministerio de Industria fijará las fechas de entrada en vigor de la obligatoriedad de homologación de piezas, elementos o conjuntos de los vehículos automóviles.

Tercera.—Se faculta al Ministerio de Industria para variar el número y contenido de los Anexos del presente Decreto con el fin de adaptarlos en todo momento a lo que la experiencia y el proceso tecnológico aconsejen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos setenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

1752

Administración Provincial

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario

Jefatura de Palencia

AVISO

Se pone en conocimiento de todos los agricultores y propietarios afectados por la concentración parcelaria de la zona de SANTERVAS DE LA VEGA (Palencia), que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962 y con la petición conjunta formulada por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos y el Ayuntamiento, este Instituto tiene prevista la entrega de posesión de la totalidad de las fincas de reemplazo a finales del año en curso.

En su virtud y en uso de las facultades atribuidas a este Organismo por el artículo 59 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, se dispone:

1.º Se prohíbe realizar labores de todo tipo, una vez efectuada la recolección de los frutos correspondientes a la campaña agrícola 1971-1972 en las parcelas de origen que están en la actualidad sembradas o se siembran.

2.º Se prohíbe, a partir de la publicación del presente aviso, realizar cualquier labor

que impida la entrega de posesión en la fecha indicada, en las fincas que estén de barbecho o pajas.

3.º Si en la actualidad hubiera alguna parcela en situación especial, no recogida en los apartados anteriores, deberán los interesados formular escrito ante esta Jefatura, en plazo de quince días, reseñando esa situación a fin de preveer y solucionar los posibles conflictos que pudieran surgir.

Palencia 11 de abril de 1972.—El Jefe Provincial, Pablo Lalanda Carrobbles.

1759

Sala de lo Contencioso - Administrativo

VALLADOLID

EDICTO

Don César Aparicio de Santiago, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso, que ha quedado registrado con el número 35 de 1972, por el Procurador don José Menéndez Sánchez, en nombre y representación de don Octaviano Ibáñez Puebla, contra acuerdo de 29 de enero de 1972, dictado por el Excmo. Ayuntamiento de Palencia, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el recurrente, contra el anterior de fecha dos de diciembre de 1971, que declaró en estado de ruina los inmuebles números 10, 12 y 14 de la calle Panaderas, de Palencia, habiéndose aprobado en providencia de esta fecha, se anuncie la interposición del recurso mencionado, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, de cuantos puedan tener algún derecho en el acto recurrido, según lo dispuesto en el artículo 64, número 1.º de la Ley de esta Jurisdicción.

Dado en Valladolid a uno de abril de mil novecientos setenta y dos.—César Aparicio de Santiago.

1703

Administración de Justicia

Juzgados de primera instancia e instrucción

PALENCIA NUM. 2

Don José Redondo Araoz, Magistrado, Juez de primera instancia número dos de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 157 de 1970, se sigue juicio ejecutivo a instancia de Auto Repuestos Palencia, S. A., representada por el Procurador don Daniel Ibáñez Espeso, contra la Entidad Rome, S. L., domiciliada en esta Capital, calle Bal-

mes, número 2, sobre reclamación de cantidad, en los que a instancia de la parte demandante, se saca a la venta en pública subasta, por segunda vez y término de ocho días: UN AUTOMOVIL, marca Mercedes, matrícula M.-361.173, valorado en la cantidad de CIENTO CUARENTA MIL pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado, el día VEINTINUEVE del actual, a las DOCE horas y con la rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación y para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de la subasta, sin cuyo requisito, no serán admitidos, ni tampoco posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Dado en Palencia a ocho de abril de mil novecientos setenta y dos. — José Redondo Araoz.—El Secretario, F. Presa.

1751

Juzgados comarcales

BALTANAS

Requisitoria

Luis Limo da Silva, con domicilio en 5 Rue de Christophe Colomb, Mantes la Jolie (Francia), comparecerá ante este Juzgado de Baltanás en el término de diez días, para satisfacer la multa, costas impuestas en los autos de juicio de faltas seguidos contra el mismo con el número 2-72, sobre imprudencia con resultado de daños, bajo el apercibimiento de que, de no verificarlo, será declarado en rebeldía, conforme establecen los artículos 834 y 839 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Baltanás a ocho de abril de mil novecientos setenta y dos.—El Juez comarcal (ilegible).

1734

Administración Municipal

Ayuntamiento de Palencia

PERSONAL

Oposición libre para cubrir en propiedad siete plazas de Policías municipales

RESOLUCIONES DE ESTA ADMINISTRACION MUNICIPAL, por las que se hace público el resultado del sorteo para fijar el orden de actuación de los señores opositores admitidos a esta oposición libre y por la que se señala el día, hora y lugar en que darán comienzo las pruebas señaladas en la Convocatoria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1.411/1968, de 27 de junio, sobre Reglamento General de Oposiciones y Concursos y expresamente en las bases 5.1 y 5.2 de la Convocatoria de esta oposición libre, se hace saber para expresa notificación a los señores opositores admitidos a la práctica de los correspondientes ejercicios de que consta, que efectuado en el día diez del actual y hora

de las trece, el sorteo público para determinar el orden de actuación ante el Tribunal constituido al efecto y que fue previamente anunciado, ha dado el resultado siguiente:

a) *Orden de actuación por llamamiento único:*

- 1.—Sastre Andrés, Eduardo.
- 2.—Sastre García, Epigmenio.
- 3.—Tarilonte Pérez, Matías.
- 4.—Valle Barcenilla, Nicolás del.
- 5.—Vicente Renedo, Miguel.
- 6.—Villota Cembrero, Alipio.
- 7.—Acinas Ginete, Cipriano.
- 8.—Aguado Soto, Agapito.
- 9.—Baeza Sáez, Fernando.
- 10.—Barcenilla Antolín, Antonio.
- 11.—Bellota Sáez, Luis.
- 12.—Cantero Abia, Emilio.
- 13.—Casao Llera, Eduardo.
- 14.—Fernández López, Isidoro.
- 15.—Fernández Valbuena, Obdulio.
- 16.—Fuente Rodríguez, Eutimio de la.
- 17.—García de la Fuente, Máximo.
- 18.—García Linares, Juan de Dios.
- 19.—García Revuelta, José.
- 20.—González García, Epifanio.
- 21.—González Pozurama, Jesús.
- 22.—González Ruiz, Heraclio.
- 23.—González Silva, Manuel-Jesús.
- 24.—Gordoliza García, Jesús.
- 25.—Hernández Caballero, Agustín.
- 26.—Hernández de Castro, Manuel.
- 27.—Herrero Ramos, Miguel.
- 28.—Llandrés Cantera, Julio.
- 29.—Marcos Alonso, Santiago.
- 30.—Martínez Congil, Luis.
- 31.—Martínez Gutiérrez, Manuel.
- 32.—Martínez Quijano, Faustino.
- 33.—Merino Delgado, Francisco-Javier.
- 34.—Piña Martínez, Teodoro.
- 35.—Retortillo Quintano, Arsenio.
- 36.—Salazar Rebollo, Carlos.
- 37.—San Miguel Parrado, Agustín.
- 38.—Santos Grande, Ceferino.

b) *Fecha y lugar de comienzo de las pruebas:*

Al propio tiempo, se hace saber que el comienzo de las pruebas de la oposición y reconocimiento médico, tendrá lugar el día ocho de mayo próximo, a las diez de la mañana, en el Gimnasio del Campo de Deportes de la Juventud, situado en la avenida del Cardenal Cisneros, ante el Tribunal debidamente constituido, advirtiéndose, que a tenor de la norma 6.2. de la Convocatoria los llamamientos, por el orden señalado, serán únicos y entendiéndose renuncia a todos sus derechos el opositor que no comparezca al ser nombrado.

Lo que se hace saber por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de este Ayuntamiento, para general conocimiento y en especial a los señores aspirantes.

Palencia 12 de abril de 1972.—El Alcalde, Juan Ramírez Puertas.

1776

Ayuntamiento de Palencia

Anuncio de subasta

OBJETO.—Obras de reforma y mejora carpintería (1.ª planta del Excmo. Ayuntamiento de Palencia), conforme al proyecto técnico aprobado por el Excmo. Ayuntamiento.

TIPO DE LICITACION.—2.714.730,17 pesetas a la baja.

PLAZO DE EJECUCION.—Seis meses a contar desde la adjudicación definitiva.

PROYECTO Y PLIEGO DE CONDICIONES.—Están de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporación durante el plazo y horas de admisión de proposiciones.

GARANTIAS.—La garantía provisional que han de presentar los licitadores, será de 54.294 pesetas; y la definitiva que deberá constituir el adjudicatario, será equivalente al 4 por 100 del importe de la adjudicación.

PRESENTACION DE PLICAS.—En la Secretaría General de la Corporación durante los diez días hábiles, siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", en las horas de diez a trece.

APERTURA DE PLICAS.—Se efectuará en el despacho de la Alcaldía, a las trece horas del primer día hábil siguiente a aquél en que termine el plazo de admisión de proposiciones.

MODELO DE PROPOSICION.— D. ..., con domicilio en ..., calle..., núm. ..., provisto del D. N. I. núm. ..., en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar, en nombre propio (o en representación de ...), toma parte en la subasta de las obras de reforma y mejora carpintería (1.ª planta del Excmo. Ayuntamiento de Palencia), anunciado en el "Boletín Oficial del Estado", núm. ..., de fecha ..., a cuyos efectos hace constar:

a) Ofrece el precio de ... pesetas.

b) Bajo su responsabilidad declara no hallarse incurso en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad previstas en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

c) Acompaña documento acreditativo de la constitución de la garantía provisional para participar en la subasta.

d) Acepta cuantas obligaciones se derivan de los pliegos de condiciones de la subasta. Fecha y firma.

Palencia 8 de abril de 1972.—El Secretario (ilegible).

1749

Ayuntamiento de Palencia

Anuncio de subasta

OBJETO DEL CONTRATO.—Obras de reforma entrada y escalera principal del Excmo. Ayuntamiento de Palencia, conforme al proyecto técnico aprobado por el excelentísimo Ayuntamiento.

TIPO DE LICITACION.—2.088.941,61 pesetas, a la baja.

PLAZO DE EJECUCION.—Seis meses a contar desde la adjudicación definitiva.

PROYECTO Y PLIEGO DE CONDICIONES.—Estarán de manifiesto al público en

la Secretaría General de la Corporación durante el plazo y horas de admisión de proposiciones.

GARANTIAS.—La garantía provisional que han de presentar los licitadores, será de pesetas 41.778; y la definitiva que deberá constituir el adjudicatario, será equivalente al 4 por 100 del importe de la adjudicación.

PRESENTACION DE PLICAS.—En la Secretaría General de la Corporación durante los diez días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", en las horas de diez a trece.

APERTURA DE PLICAS.—Se efectuará en el despacho de la Alcaldía a las trece horas del primer día hábil siguiente a aquél en que termine el plazo de admisión de proposiciones.

MODELO DE PROPOSICION.— D. ..., con domicilio en ..., calle..., núm. ..., provisto del D. N. I. núm. ..., en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar, en nombre propio (o en representación de ...), toma parte en la subasta de las obras de reforma entrada y escalera principal del Excmo. Ayuntamiento de Palencia, anunciado en el "Boletín Oficial del Estado", núm. ..., de fecha ..., a cuyos efectos hace constar:

a) Ofrece el precio de ... pesetas.

b) Bajo su responsabilidad declara no hallarse incurso en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad previstas en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

c) Acompaña documento acreditativo de la constitución de la garantía provisional para participar en la subasta.

d) Acepta cuantas obligaciones se derivan de los pliegos de condiciones de la subasta. Fecha y firma.

Palencia 8 de abril de 1972.—El Secretario (ilegible).

1748

CALAHORRA DE BOEDO

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, el expediente de la cuenta general del presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1971, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse, por escrito, los reparos y observaciones a que haya lugar.

Calahorra de Boedo 29 de marzo de 1972.—El Alcalde, Gabriel Peláez.

1754

CARDEÑOSA DE VOLPEJERA

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto

en la Secretaría municipal, el expediente de la cuenta general del presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1971, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Cardeñosa de Volpejera 8 de abril de 1972.—El Alcalde, Honorino Velasco.

1740

ITERO DE LA VEGA

Subasta

Cumplidos los trámites reglamentarios, se anuncia pública subasta para la enajenación de 917 chopos canadienses, propiedad del Ayuntamiento de Itero de la Vega, provincia de Palencia y ubicados en el mismo término municipal, en la cantidad de 250.000 pesetas. La subasta se celebrará con estricta sujeción al pliego de condiciones económico-administrativas obrante en la Secretaría Municipal y de manifiesto al público. La garantía provisional, 6 por 100 del tipo de tasación, asciende a la cantidad de 15.000 pesetas. La garantía definitiva, 6 por 100 del tipo del remate.

Modelo de proposición

Don ..., de ... años de edad, de estado ..., vecino de ..., provincia de ..., enterado del pliego de condiciones por las que se rige la subasta de un aprovechamiento maderable de árboles chopo canadienses, propiedad del Ayuntamiento de Itero de la Vega (Palencia), ubicados en el mismo término municipal, ofrece como precio por los 917 árboles la cantidad de ... pesetas y aceptando todas las condiciones del pliego.

(Fecha y firma del proponente).

La apertura de plicas tendrá lugar en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento, a las doce horas del día siguiente hábil al en que expire el plazo de veinte días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría Municipal, desde la fecha del anuncio de la subasta hasta el último día hábil anterior al señalado para la apertura de plicas.

SEGUNDA SUBASTA. — Desierta la primera subasta, se celebrará la segunda, a los once días hábiles contados a partir del siguiente hábil al de la apertura de plicas anterior, en las mismas condiciones.

Itero de la Vega 21 de marzo de 1972.—El Alcalde (ilegible).

1526

MENESES DE CAMPOS

EDICTO

Aprobados por la Corporación municipal los pliegos de condiciones que han de regir en la subasta para la ejecución de obras de pavimentación de los accesos a la calle de Pedro Calvo y piscina municipal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, por espacio de ocho días se hallan expuestos en Secretaría municipal, a fin de que puedan ser examinados y formulen, por escrito, las reclamaciones que sean pertinentes.

Meneses de Campos 10 de abril de 1972.—El Alcalde, Ventura Blanco.

1739

PALENZUELA

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, el expediente de la cuenta general del presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1971, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse, por escrito, los reparos y observaciones a que haya lugar.

Palenzuela 10 de abril de 1972.—El Alcalde (ilegible).

1755

QUINTANILLA DE ONSOÑA

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, el expediente de la cuenta general del presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1971, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Quintanilla de Onsoña 8 de abril de 1972.—El Alcalde (ilegible).

1741

VERTAVILLO

EDICTO

El Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento. Hago saber: Que con el fin de constituir la Asociación administrativa de contribuyen-

tes relativa a la ejecución de las obras del proyecto de Abastecimiento de agua a esta localidad, por el presente, se convoca a todos los interesados, especialmente beneficiarios por dichas obras, que constan en relación de contribuyentes expuesta en el tablero de avisos de este Ayuntamiento, a la reunión constitutiva de la mencionada Asociación, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial, a las doce horas del día en que se cumplan dieciséis hábiles, contados desde la publicación del presente edicto en el BOETIN OFICIAL de la provincia, cuya reunión tendrá lugar con arreglo al siguiente

ORDEN DEL DIA

1.—Constitución de la Mesa provisional, que se compondrá del señor Alcalde o Concel en quien delegue, como Presidente; dos Vocales, elegidos libremente por el Presidente entre los contribuyentes que asistan a la reunión y un Secretario encargado de levantar la correspondiente acta de la sesión, cargo que recaerá en un funcionario de la Corporación.

2.—Designación de los Delegados, en número no menor de dos ni mayor de seis, que serán elegidos por votación entre todos los asistentes.

3.—Redacción de los Estatutos por los que tenga que regirse la Asociación de Contribuyentes que se constituye.

Al mismo tiempo, se previene que la Asociación se constituirá cualquiera que sea el número de asistentes y en el caso de que no acudiera ninguno de los interesados, la Alcaldía la declarará constituida de oficio y designará dos Delegados, uno de los cuales habrá de ser el mayor contribuyente afectado por la obra.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Vertavillo 6 de abril de 1972.—El Alcalde, E. del Moral.

1725

VILLAMORONTA

EDICTO

Aprobado por esta Corporación el pliego de condiciones económico-administrativas por el que se ha de regir la subasta para la venta del edificio de propios, destinado a fragua y vivienda del herrero, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Entidad, durante ocho días hábiles, pudiendo presentar las reclamaciones contra el mismo, al amparo del artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Villamoronta 10 de abril de 1972.—El Alcalde (ilegible).

1744

ENTIDADES LOCALES MENORES**JUNTA VECINAL DE CALZADILLA
DE LA CUEZA****EDICTO**

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, el expediente de la cuenta general del presupuesto correspondiente al ejercicio de 1971, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Calzadilla de la Cueva 6 de abril de 1972.
—El Presidente, Agustín González.

1737

**JUNTA VECINAL DE QUINTANILLA
DE LA CUEZA****EDICTO**

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, el expediente de la cuenta general del presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1971, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse, por escrito, los reparos y observaciones a que haya lugar.

Quintanilla de la Cueva 7 de abril de 1972.
—El Presidente, Anastasio Velasco.

1753

JUNTA VECINAL DE RELEA*Anuncio de subasta*

Debidamente autorizada esta Junta vecinal por el Distrito Forestal de la provincia, tendrá lugar en la Sala de Actos de la misma, a las doce horas del día siguiente hábil, transcurridos que sean veinte, también hábiles, a partir del siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo la presidencia del señor Presidente o Vocal en quien delegue, la subasta de 112 árboles de roble, con 35 metros cúbicos de madera y 30 estéreos de leña, señalados en el monte número 271, denominado "Páramo", de la pertenencia de esta Junta vecinal, a cuyo efecto, se hace constar:

Que el tipo de licitación, según las normas dictadas por el Distrito Forestal de la provincia, es de 11.400 pesetas el precio base y un precio índice de 22.800 pesetas.

Que el pliego de condiciones generales es el publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 15 de septiembre de 1952.

Que la garantía provisional para optar a la subasta será del 10 por 100 del precio base y la definitiva del 10 por 100 del precio de adjudicación o remate.

Que el pago del precio de la adjudicación será de quince días, a partir de la fecha en que se le comuniqué la adjudicación definitiva por la Junta.

Que las plicas pueden presentarse hasta una hora antes de la celebración de la subasta.

Que las proposiciones, debidamente reintegradas, deberán amoldarse al modelo siguiente:

Don ..., de ... años, de estado ..., profesión ..., con D. N. I. número ..., vecino de ..., en posesión de Carnet de Empresa con responsabilidad número ..., expedido por ..., en ... de ... de ..., enterado del pliego de condiciones económicas, así como de los demás documentos obrantes en el expediente, oferta por la subasta de 112 robles, con un volumen de 35 metros cúbicos de madera y 30 estéreos de leña, ubicada en el monte "Páramo", la cantidad de ... (en letra) pesetas.

Acompaña resguardo del depósito correspondiente y declaración de no estar afectado de incompatibilidad.

Fecha y firma

Relea 5 de abril de 1972.—El Presidente, Alberto Noriega.

1716

**JUNTA VECINAL DE SAN MARTIN
DE MONTE****EDICTO**

La Junta vecinal de esta Entidad tiene acordada subasta pública para la venta de 171 árboles de roble en el monte Corral y Agregados, con 95 metros cúbicos de madera y 100 estéreos de leña, a cuyo efecto, en la Secretaría de la Entidad se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones y demás documentos, pudiéndose presentar reclamaciones en el plazo de ocho días, al amparo del artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de 9 de enero de 1953.

San Martín del Monte 6 de abril de 1972.
—El Presidente, Eleuterio Abia.

1761

JUNTA VECINAL DE VILLACUENDE**EDICTO**

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, el expediente de la cuenta general del presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1971, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y du-

rante ese plazo y ocho días más, podrán formularse, por escrito, los reparos y observaciones a que haya lugar.

Villacuende 10 de abril de 1972.—El Presidente, José María Lorenzo.

1758

**JUNTA VECINAL DE VILLANUEVA
DE LOS NAVOS****EDICTO**

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, el expediente de la cuenta general del presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1971, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse, por escrito, los reparos y observaciones a que haya lugar.

Villanueva de los Navos 10 de abril de 1972.—El Presidente, E. Arnillas.

1758

JUNTA VECINAL DE VILLATURDE**EDICTO**

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, el expediente de la cuenta general del presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1971, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse, por escrito, los reparos y observaciones a que haya lugar.

Villaturde 10 de abril de 1972.—El Presidente, David Quijano.

1758

JUNTA VECINAL DE VILLOTILLA**EDICTO**

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, el expediente de la cuenta general del presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1971, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse, por escrito, los reparos y observaciones a que haya lugar.

Villotilla 10 de abril de 1972.—El Presidente, Argimiro García.

1758